



EXPEDIENTE: 0005/ITAIPEM/AD/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
(CON VOTO EN CONTRA)

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00005/ITAIPEM/AD/RR/A 2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

L- Con fecha 8 de agosto del año en curso, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED]  
[REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007, NOMBRE DEL NIÑO,  
NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES.

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X. NOMBRE: KIC.  
JESUS REYES HEROLES. TURNO: MATUTINO. DOMICILIO:  
BOULEVARD DE LOS CONTINENTES SN C.P. 57170. COL.  
BOSQUES DE ARAGON NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE  
MÉXICO. ZONA ESCOLAR 15FZP2069Z"

**II.-** La solicitud de acceso a datos personales presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00001/SE/AD/A/2008**.

**III.-** Con fecha 12 de agosto de 2008, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, mediante oficio número 20531A000/345/II/2008, el cual fue notificado a través de **"EL SICOSIEM"**, y que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"VISTA la solicitud de información de fecha ocho de julio del año en curso, presentada por el [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requiere en la modalidad de solicitud de Acceso a Datos Personales, se le informe: "DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007. NOMBRE DEL NIÑO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES.*

*CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X. NOMBRE: KIC. JESUS REYES HEROLES. TURNO MATUTINO. DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS CONTINENTES S/N. C.P. 57170. COL. BOSQUES DE ARAGON, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. ZONA ESCOLAR: 15FZP2069Z" (sic), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4 27 y 4 28 del Reglamento del ordenamiento invocado, se determina que es improcedente su petición en virtud que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales, esto es, cuando se trate de datos personales propios del titular (no siendo este el caso), además la información deberá entregarse directamente al interesado (titular de los datos) o a su representante legal. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clasificación CISE/AC/1/2006 emitado por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y calificaciones de alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación; expuesto lo anterior, se acuerda que se haga del conocimiento del peticionario a través del SICOSIEM el presente acuerdo y el contenido de la respuesta. ASÍ LO ACORDÓ EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC.  
ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ - RÚBRICA."

**IV.-** Inconforme con la respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"**, con fecha 13 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

*"POR LA NEGACION A PROPORCIONARME INFORMACIÓN DE MIS HIJOS, NO ESTOY SOLICITANDO CALIFICACIONES, SOLO DATOS PERSONALES. NO VEO EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NIEGUEN, SIN SON FDE (SIC) MIS HIJOS."*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00005/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.

**V.-** El recurso 00005/ITAIPEM/AD/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** **"EL SUJETO OBLIGADO"**, presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de **"EL SICOSIEM"**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

*"EXPEDIENTE 00007/SE/AD/2008"*

**EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

00164/ITAIPEM/AD/RR/2008

No. de oficio 20531A000/350/UI/2008

13 de Agosto de 2008

**DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.6 de su Reglamento, así como el Lineamiento 4.1 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, remito a usted el siguiente informe al tenor de:

**ANTECEDENTES**

UNO.- EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2008, INGRESÓ EL [REDACTED] la solicitud vía electrónica número 00007/SE/AD/2008 en la modalidad de acceso a datos personales, consistente en:

"DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007 NOMBRE DEL NIÑO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES.

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X NOMBRE: KIC. JESUS REYES HEROLES. TURNO MATUTINO. DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS CONTINENTES S.N. C.P. 57170 COL. BOSQUES DE ARAGON. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. ZONA ESCOLAR: 15FZP2069Z"

Por otro lado, el peticionario requirió la información en la modalidad de copias certificadas con costo.

DOS.- El día 12 del mismo mes y año, el suscrito, responsable de la Unidad de Información dictó el acuerdo número 20531A000/345/UI/2008, en el que se establece

"...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.27 y 4.28 del Reglamento del ordenamiento invocado, se determina que es improcedente su petición en virtud que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales, esto es, cuando se trate de datos personales propios del titular (no siendo este el caso), además la información deberá entregarse directamente al

interesado (titular de los datos) o a su representante legal. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clasificación CISE/AC/1/2006 emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y calificaciones de alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación”.

TRES.- En fecha 13 de febrero de 2008, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que se señala:

**“POR LA NEGLACION A PROPORCIONARME INFORMACIÓN DE MIS HIJOS, NO ESTOY SOLICITANDO CALIFICACIONES, SOLO DATOS PERSONALES. NO VEO EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NIEGUEN, SIN SON FDE (SIC) MIS HIJOS.”**

Con fundamento en los anteriores Antecedentes me permito señalar a usted:

#### IMPROCEDENCIA

UNO.- Resulta improcedente el recurso de revisión planteado por el recurrente, ya que el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

No obstante, como es de verse en el formato del Recurso de revisión, el hoy recurrente en los apartados de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y ACTO IMPUGNADO no anota los datos de la contestación.

DOS.- Se solicita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, analice de OFICIO la improcedencia del recurso de revisión planteado en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27 y 4.28 del Reglamento del ordenamiento invocado, que establecen.

"Artículo 2 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

Artículo 52.- *No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:*

- I. *Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;*
- II. *Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;*
- III. *Que la información sea requerida por orden judicial;*
- IV. *Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado u particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;*
- V. *Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- VI. *Para el ejercicio de las atribuciones propias de los sujetos obligados;*
- VII. *Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; Y*
- VIII. *Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.*

*En ningún caso los datos personales podrán ser utilizados para fines electorales o de proselitismo por partido político alguno, y sólo se emplearán para los fines previstos en esta Ley o en la especial en la materia.*

Artículo 4.27.- *Para las solicitudes de acceso a datos personales propios o de corrección de los mismos, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley, y en el Reglamento*

Artículo 4.28.- *Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante el Módulo de Acceso. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.*

*Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad de Información, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos...."*

*De los cuales se desprende que la vía mediante la cual solicita la información no es procedente ya que se trata de acceso a datos personales de los cuales el peticionario no acredita (sic) ser titular o el representante legal de la persona de la cual se solicita la información, así mismo, para que las dependencias puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares de la información. Lo anterior en virtud de que no es corroborable la identidad del peticionario y la documentación solicitada es de naturaleza confidencial.*

*TERCERO.- Los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la Recepción, Procesamiento, Trámite, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a Datos Personales, así como la Corrección, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los mismos que formulen los Particulares, establecen en su disposición segunda que por medio de la protección de datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tiene para decidir respecto del uso y destino de su información con el objeto de que sea utilizada para los fines legales por la que fue entregada a los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura, que se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.*

*A efecto de determinar si la información que posee una dependencia u organismo auxiliar constituye un dato personal, deberá reunir las siguientes características:*

*Que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, y que se trate de información señalada en el artículo 2 fracción II de la ley.  
Que la información se encuentre contenida en sus archivos.*

*De lo anterior se desprende que los datos personales utilizados por las dependencias de gobierno, cuya titularidad recae única y exclusivamente en el individuo al cual se refieren deben ser protegidos por el Estado, a fin de garantizar su correcto uso y salvaguardar el derecho a la privacidad.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clasificación CISE/AC-1/2006, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Educación, se determinó clasificar como confidencial los expedientes o documentos que contienen información en materia de Expedientes y calificaciones de alumnos y Bases de Datos Personales relacionados con procesos de evaluación, al contener datos personales tales como domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, así como nombre, pudiendo identificarse con alguno de los elementos antes señalados y actualizarse lo establecido en el artículo 25 fracción I, 28 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Criterio Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias.*

Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

NO OBSTANTE LO SEÑALADO, SE INFORMA QUE:

1  
INFORME

UNO.- El peticionario establece en su solicitud

"DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007 NOMBRE DEL NIÑO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X. NOMBRE: KIC. JESUS REYES HEROLES. TURNO MATUTINO. DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS CONTINENTES S/N C.P. 57170 COL. BOSQUES DE ARAGON. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. ZONA ESCOLAR: 15FZP2069Z"

Asimismo, argumenta en su recurso de revisión como motivos de inconformidad:

"POR LA NEGACION A PROPORCIONARME INFORMACIÓN DE MIS HIJOS, NO ESTOY SOLICITANDO CALIFICACIONES, SOLO DATOS PERSONALES. NO VEO EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NIEGUEN, SIN SON FDE (SIC) MIS HIJOS."

De lo anterior se observa que el peticionario establece como motivo de inconformidad que no solicita información relativa a calificaciones, pero si a datos personales de quienes presumiblemente son sus hijos, ya que nunca acreditó su identidad o filiación con los mismos. Por otro lado, resultaría obvio que siendo el peticionario el padre o tutor de la persona de la cual se solicitan los datos debería conocer los datos que solicita. Asimismo, si lo que requiere el solicitante eran las calificaciones de los que argumenta son sus hijos, existe la boleta de calificaciones que se entrega al final del ciclo escolar a cada uno de los alumnos de manera personal.

No obstante lo anterior, lo que solicita el peticionario corresponde a información confidencial como se desprende del acuerdo de clasificación CISE/AC/1/2006:

"CISE/AC/1/2006.- Asuntos temáticos:

Datos personales contenidos en los siguientes asuntos temáticos:

Expedientes y calificaciones de alumnos..."

El Comité de Información de la Secretaría de Educación acuerda clasificar como confidenciales los asuntos temáticos antes señalados, al contener datos personales tales como domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, así como nombre, pudiendo identificarse con alguno de los elementos antes señalados, y actualizarse lo establecido en el artículo 25 fracción I, 28 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

*Municipios y Criterio Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.*

*Por otro lado y en respuesta a lo que argumenta el solicitante en su recurso de revisión, los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México establecen en su numeral Trigésimo Primero que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

*DOS.- El mismo peticionario se da respuesta a los datos que solicita, como se observa en su solicitud:*

*"DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007. NOMBRE DEL NIÑO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES.*

*CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X. NOMBRE: KIC. JESUS REYES HEROLES TURNO MATUTINO. DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS CONTINENTES S/N. C.P. 57170 COL BOSQUES DE ARAGON. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. ZONA ESCOLAR: 15FZP2069Z"*

*Las cuales resultan preguntas redundantes, ya que de la solicitud se desprende que conoce el nombre del alumno, ciclo escolar, nombre de la escuela, turno, clave del centro de trabajo, domicilio de la escuela, colonia, código postal, municipio, estado, zona escolar y servicio regional.*

*TRES.- Por otro lado se observa que los únicos datos que no establece en su solicitud son el nombre y domicilio de los padres, además de que si se presume que el solicitante es el padre, el domicilio lo requirió en el formato autorizado por el ITAIPENyM, así mismo, los datos se encuentran en la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo cual el solicitante se presume conoce el domicilio de los padres. De tal forma, se observa que existe alguna irregularidad al solicitar el peticionario el domicilio de los padres, ya que si bien, el presume ser el padre del alumno del que solicita los datos, resulta obvio que conoce su domicilio, así mismo, aún acreditando su vinculación con el alumno, se desconoce la situación jurídica al respecto o un divorcio, y en tal situación, el solicitante podría no tener la patria potestad del que presume es su hijo. Por lo cual resultaría sumamente delicado entregar por la vía de Transparencia y Acceso a la Información lo que solicita, ya que la Unidad de Información no tiene atribuciones y carece de facultades para investigar la situación jurídica del peticionario y de la persona de la que se solicitan los datos, así como las implicaciones que la misma conlleva.*

*"DATOS DE MI HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN EL CICLO ESCOLAR 2006-2007. NOMBRE DEL NIÑO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES.*

*CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 15EJN1479X. NOMBRE: KIC. JESUS REYES HEROLES. TURNO MATUTINO. DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS*

CONTINENTES S/N C.P. 57170. COL. BOSQUES DE ARAGON.  
NEZAHUALCOYOTL. ESTADO DE MÉXICO ZONA ESCOLAR: 15FZP2069Z"

*Siendo un riesgo informar sobre los datos correspondientes al nombre y domicilio de los mismos, ya que al no haber acreditado su filiación con la persona de la cual se solicita la información, se podría presumir que no existe ningún parentesco con el alumno. Siendo el domicilio también un dato personal, como se desprende del numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:*

*"Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

.....  
*VII. Domicilio particular...."*

*CUARTO.- Por otro lado, el solicitante adjunta a su recurso de revisión copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, coincidiendo sus apellidos con la persona de la cual solicita información, pero la cual no constituye un documento fehaciente que acredite la filiación, ya que el Código Civil del Estado de México establece en su capítulo II "De la Filiación"*

*Prueba de filiación de hijos de matrimonio*

*Artículo 4.155.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se aprueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.*

*Prueba de filiación de hijo de matrimonio a falta o defecto de actas*

*Artículo 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé*

*No constituyendo un medio de prueba para acreditar la filiación la copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así mismo, en la propia identificación se advierte el domicilio que solicita, por el cual resulta incongruente su solicitud, ya que el peticionario conoce lo que está solicitando.*

*Por otro lado, es importante mencionar que se desconoce la situación respecto de la patria potestad, y al respecto el Código Civil del Estado de México, establece en su capítulo I, "De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona"*

*Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.*

*Artículo 4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo*

Artículo 4.224 - La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;
- II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito; Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;
- III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;
- IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México,
- V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones pública o privadas.
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y
- VII. Por la exposición que la madre o padre hiciera de sus hijos.
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes."

De lo cual se desprende que aún acreditando el solicitante el vínculo de filiación con la persona de la cual solicita los datos, constituye un riesgo otorgar los mismos sin conocer la situación concerniente a la patria potestad, así como a su situación civil y jurídica. Lo anterior se funda en que los datos personales utilizados por las dependencias del gobierno, cuya titularidad recae única y exclusivamente en el individuo al cual se refieren, deben ser protegidos por el Estado, a fin de garantizar su correcto uso y salvaguardar el derecho a la privacidad.

Por otro lado, en cumplimiento a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a los "Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México", que establecen que se debe proteger y regular el acceso a los datos personales y observando que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia por ser de

*naturaleza confidencial, es de mencionarse que ante la necesidad imperante de garantizar al individuo que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para el que fueron recabados o generados, en el caso que nos ocupa, no puede darse a una persona diversa, la información referida, ya que transgredirla completamente dichos mandamientos y menos aún dar el domicilio de un alumno, ya que la Secretaría de Educación tiene como máxima obligación proteger la seguridad de todos los alumnos de los cuales se tienen expedientes que contienen datos personalísimos, siendo obligatoria la confidencialidad y el respeto a la intimidad de los mismos, sobre todo ante el uso indebido que puede darse a esta información, que podría poner en riesgo la seguridad de los alumnos de los cuales se solicita dicho dato."*

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por **"EL RECURRENTE"**, impugna la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, toda vez que no se le dio acceso a los datos personales solicitados, haciendo valer la hipótesis contenida en el artículo 71, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se entra al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.-** En primer lugar, es importante destacar que las personas, en términos de los artículos 6, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tienen el derecho a la protección de sus datos personales.

Como parte de los derechos que tienen las personas en la protección de sus datos personales, al ser de su pertenencia, es poder acceder a ellos en todo momento por sí o mediante representante, ya sea legal o voluntario.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los principios de acceso y corrección, establece dos solicitudes a saber:

1.- La de acceso a datos personales; y

2.- La de corrección, sustitución, supresión, rectificación o eliminación de sus datos personales.

En este punto es importante destacar que el acceso a los datos personales es un derecho que se tiene, incluso para verificar con qué datos cuenta el sujeto obligado y, en su caso, poder corregirlos, por lo que resulta total y absolutamente irrelevante si son o no de conocimiento de su titular o de quien represente sus derechos.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida".*

Y tal como se desprende de las constancias de la solicitud de origen "EL RECURRENTE", no acreditó su personalidad ni la titularidad de los datos personales que solicita, por lo tanto el sujeto obligado actuó de forma correcta al negar los datos personales de [REDACTED]

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, este órgano garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó improcedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma para este caso en particular la clasificación hecha por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en los términos de los artículos 25 fracción I, 25 Bis fracción I y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente resolución le pare perjuicio, quedan resguardado su derecho para impugnarla por la vía del juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008.-CON LOS VOTOS A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, Y LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, EN PRESENCIA DE TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLES ESPONDA  
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE  
SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00005/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.**